DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE PLANIFICACION Y PRESUPUESTO

14 AGO 2019

RECIBIDO

FECHA:
HORA: 11:23 a.m.
FIRMA:

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0696-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 AGO 2019

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA*** *contra la Resolución Directoral Regional N°0624-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio del 2019, el Informe N°0420-2019-GRP-440010-440011 de fecha 12 de agosto del 2019 y demás actuados en noventa y cinco (95) folios;*

CONSIDERANDO:

Que con fecha 31 de julio del 2019 mediante el escrito con registro N° 05941, el señor ***JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA****- en adelante el administrado- interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 0624-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio de 2019, la misma que resuelve : "****RECTIFICAR*** *el error material consignado en el ARTICULO QUINTO de la parte resolutiva de la Resolución Directoral Regional N° 1023-2018/GOB. REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de diciembre del 2018, el mismo que debe consignar como conductor al señor* ***JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA*** *de conformidad con los considerados de la presente resolución".*

Que con fecha 09 de enero del 2019, mediante el escrito con Registro 00148 el señor ***JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA****, solicita a esta Entidad lo siguiente: "(...) en base a lo dispuesto en el artículo 20.1° de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, recurro a su despacho a fin de solicitar se realice la respectiva corrección respecto a error material contenido en el RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°1023-2018, la misma que indica en su artículo quinto: "NOTIFIQUESE la presente resolución al señor conductor JUAN MIGUEL SANCHEZ JULCA", el mismo que no es sujeto activo del procedimiento administrativo sancionador (...)".*

*Que, con fecha 28 de diciembre del 2018, se emite la Resolución Directoral Regional N° 1023-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, la misma que resuelve: "****SANCIONAR*** *al señor conductor* ***JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA****, identificado con DNI N° 03620700* ***por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización****, con aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/.4150.00), por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...),* ***CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SEÑOR SANTOS FELIX SILVA ALVAREZ, PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE ATT-256****, (...)".*

Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" (en adelante, TUO LPAG), aprobado mediante D.S. N°004-2019- JUS, en su numeral 212.1 señala: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, o de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido, ni el sentido de la decisión".

Que, se debe tener en cuenta que la Administración Publica requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes, y aquellos errores que no tienen incidencia alguna en aspectos sustanciales o esenciales del acto administrativo, se reducen a simples

errores materiales o errores de cálculo que no afecten de manera sustancial la existencia del acto, y solo necesitan ser corregidos. Para la corrección de las referidas equivocaciones es la Administración tiene la necesidad rectificadora o correctiva, integrante de la potestad de autotutela administrativa, consistente en la facultad otorgada por la ley a la propia Administración para identificar y corregir sus errores materiales o de cálculo incurridos al emitir los actos administrativos, refiriéndose, claro está, no al fondo de tales actos, sino únicamente a la apariencia de estos.

Asimismo, el autor Morón Urbina[1], sobre el "Rectificación de errores" señala: "La doctrina ha establecido que su naturaleza no es de un recurso en sentido estricto, por cuanto el solicitante al no conocer con certeza todos los alcances de la materia resuelta, está en la imposibilidad de determinar si en su integridad le ocasiona agravio o existe vicio procesal y por ende, aún no cuenta con los elementos plenos para ejercer su derecho de contradicción, mediante el recurso respectivo. Solo luego de decidida la solicitud de corrección, habrá concluido su incertidumbre sobre uno o más aspectos de la resolución, y como tal recién el administrado podrá ejercer su derecho de contradicción". (el subrayado es nuestro)

Atendiendo lo indicado en los párrafos precedentes, procedemos a evaluar el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Que, el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que en el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 218° del T.U.O. de la LPAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ante lo expuesto en el párrafo precedente, precisamos que esta Dirección Regional, notificó con la Resolución Directoral Regional N° 0624-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio de 2019 al señor ***JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA*** *el día 25 de julio del 2019 tal y como se corrobora a folios setenta y siete (77) del presente expediente administrativo, por lo que el administrado tenía plazo hasta el* ***19 de agosto del 2019*** *para impugnar la mencionada resolución. Conforme a ello, y siendo que el recurso de reconsideración fue presentado el día 31 de julio del 2019 el administrado ha ejercido su derecho dentro del plazo estipulado por la Ley.*

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA DIR. REG.

OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

---

[1] "***Cometarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General***". *Tercera Edición. Mayo 2004- Gaceta Jurídica S.A.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0696-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 AGO 2019

*Evaluado el presente acto de contradicción, señalamos que para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Artículo 219º[2] del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y observado el presente recurso se aprecia que este requisito **SI** se cumple, toda vez que adjunta como nuevo medio de prueba lo siguiente: Un (01)CD (fjs.84).*

A razón que el administrado cumple con el requisito exigido por Ley, resulta procedente la evaluación de sus fundamentos en virtud a la presentación del nuevo medio probatorio, los mismos que se sustentan en:

- *"...siendo que el presente caso en concreto en efecto el día ocurrido los hechos como es de costumbre me traslada de Sullana a Paita en mi vehículo que si bien es cierto tiene un SOAT que indica urbano, el vehículo es mi uso particular(...) el día de ocurrido los hechos es decir el día 07/05/2018 me trasladaba desde mi domicilio hacia mi centro de trabajo junto a mi esposa y en el trayecto me encontré a unos clientes míos y decide llevarlas de manera gratuita pues me indicaron que se iban a la ciudad de Paita (...), empero el inspector actuando con un sesgo mal intencionado hacia mi personas al darse cuenta que una de las personas era mi esposa y la otra señora una persona que evidenciaba tener mejor preparación para afrontar este tipo de situaciones, astutamente decidió interrogar a la Sra. CHIROQUE CHERRE INES KARINA, haciéndole la siguiente pregunta: ¿Usted sabe cuánto cuesta el pasaje de Sullana a Paita?. A lo que la señora mi clienta contesto que cuesta 3 soles es decir se evidencia la astucia y el sesgo malintencionado del inspector (...), para darle mayor fundamento y motivación adjunto un (01) CD contiendo la manifestación de la señora mi amiga (...)".*
- *"La supuesta manifestación que redacta el inspector donde indica que los supuestos pasajeros manifiestan embarcar en Sullana con destino a Paita, pagando por la contraprestación del servicio S/.3.00, resulta ser un medio probatorio ambiguo, genérico y subjetivo (...)"*
- *"Solicito se conceda AUDIENCIA a los sujetos activos en este procedimiento administrativo sancionador, en merito a lo establecido en el inciso 3 del artículo N°175 del TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL LEY 27444 (...)".*

*En cuanto al **primer fundamento** señalamos que se procedió a visualizar el CD presentado por el administrado como nuevo medio de prueba, el cual contiene la manifestación de una señora la que se identifica como **Inés Karina Chunga**, identificada con DNI N° 70284714. La referida señora manifiesta que: "el día de la intervención era trasladada por el administrado a la ciudad de Paita a una consulta médica con su menor hija, que el inspector le consulta cuanto costaba el pasaje, y esta como había tenido una mala noche contestó, asimismo señala que conoce al administrado porque su cuñada cambia dólares en el negocio del administrado y por esa razón se embarcó"*

La referida manifestación (grabación) ha sido realizada posterior a la imposición de la sanción, es decir no es el del día de la intervención, por lo cual resulta imposible constatar que lo relatado por la señora concuerde

---

2 ***Artículo 219.- Recurso de reconsideración***
*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0696 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 AGO 2019

con la verdad de los hechos al momento de la intervención, ni mucho menos deslindan la responsabilidad del administrado ni demuestran que el día ***07 de mayo de 2018*** *no estaba prestando un servicio de transporte de personas.*

En cuanto al ***segundo fundamento*** *respecto al valor probatorio que la norma le otorga al Acta de Control, decimos que dicho revestimiento no es plena sino que admite prueba en contrario según lo establecido en el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG que señala: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". De ello indicamos que el administrado no ha logrado enervar el contenido del acta de control, toda vez que no ha presentado un documento fehaciente que indique que el contenido del Acta de control no concuerda con la verdad de los hechos al momento de la imposición de la misma.*

En cuanto a la Audiencia solicitada por el administrado, señalamos que si bien es cierto es un medio de prueba, sin embargo el mismo es realizado dentro de la Instrucción del Procedimiento, y teniendo en cuenta que la autoridad ya emitió Resolución resulta imposible su procesamiento.

En tal sentido, considerando que el nuevo medio de prueba no genera una opinión distinta a la ya emitida por esta Entidad, deviene en ***INFUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0624-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio de 2019.*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril de 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO *el recurso de Reconsideración interpuesto por el señor* ***JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 0624-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de julio de 2019, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *la presente resolución al señor* ***JAVIER MARTIN CHUNGA LLOCLLA****, en su domicilio sito en Calle Pierola N° 702- Distrito y Provincia de SULLANA, Departamento de PIURA, información obtenida del escrito con Registro N° 05941 de fecha 31 de julio de 2019, así como también el informe N° 0420-2019-GRP-440010-440011 de fecha 12 de agosto del 2019 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".*

ARTICULO TERCERO: HAGASE DE CONOCIMIENTO *la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°0696-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 14 AGO 2019

***ARTÍCULO CUARTO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL